

PROCESO: SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA INSPECCION Subproceso:

CIVIL

SERIE/Subserie: 2200 Código Serie/Subserie (TRD): 2200-73,04

No. Consecutive

951



Bucaramanga, 21 de noviembre de 2018

ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

DESCONGESTION

Señor(a) Propietario y/o representante legal PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Carrera 33A No. 14 - 06 Bucaramanga

| NOTIFICACIÓN | POR AVISO RESOLUCION No. 10034 |
|-------------------------|---|
| PROVIDENCIA | Resolución No.10034 |
| FECHA DE LA PROVIDENCIA | 27 de noviembre de 2017 |
| A QUIEN SE NOTIFICA | Propietario y/o representante legal Propietario y/o Representante Legal del establecimiento comercial ubicado en la Carrera 33A No. 14 - 06 |

LA INSPECCIÓN DE DESCONGESTION CIVIL Y ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES:

Que en vista de la imposibilidad de notificar personalmente al propietario y/o representante legal del establecimiento en mención, debido a que se desconoce su domicilio toda vez que en la dirección en mención se verificó que "Imposibilidad de notificar"procede el Despacho a aplicar lo dispuesto en el artículo 69, inciso 2, de la Ley 1437 de 2011 y así realizar la notificación por aviso en la página electrónica. Así las cosas, este Despacho se permite notificar la 10034 del 27 de noviembre de 2017, por medio de la cual se ordena el archivo del expediente No. 10034

Para tal fin, se anexa a la presente notificación copia auténtica de la resolución de la referencia contenida en Cinco (05) folios. Se le informa al notificado que contra dicho acto proceden los recursos de reposición y apelación, el de reposición será resuelto por éste despacho y el de apelación será resuelto por la Secretaría del Interior. Estos recursos deberán ser interpuestos dentro de los dos (02) días hábiles siguientes del día de la presente notificación; tendrán que ser dirigidos a la Inspección de Descongestión Civil y Establecimientos Comerciales y, radicados en la ventanilla única de correspondencia de la Alcaldía de Bucaramanga.

Se publica el presente AVISO por un término de cinco (05) dias contados a partir del día 22 de noviembre de 2018, en la página web: www.bucaramanga.gov.co, así como en la oficina de la Inspección de Descongestión Civil y Establecimientos Comerciales ubicada en el tercer piso de la Alcaldía de Bucaramanga Fase 1. Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar al día siguiente al retiro del aviso.

Certificación: El presente aviso se fija el 22 de noviembre de 2018 a las 7:30AM y se desfija el 28 de noviembre de 2018 a las 05:00PM

mul

Atentamente,

CARLOS HERNANDO MARTINEZ HERNANDEZ

Inspector Urbano de Policia (E)

Inspección de Descongestión Civil, y Establecimientos Comerciales

mmsg

Anexo: Cinco (05) folios Proyectó: Jaider Nicolás Martinez Carvai Abogado Contratista







Calle 35 Nº 10 - 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I Cerrera 11 Nº 34 - 52. Edificio Fase II Conmutator: (57-7) 6337000 Fax 6521777 Página Web www.bucaramanga.gov.co Código Postal, 880005 Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia



| Proceso SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA | | No consecutivo 10034 | |
|--|------------------------|--|---|
| Subproceso Inspección de establecimientos | Cédigo general 2200 | Código de la serie /o – subserie (TRD) 2200-220,10 | ĺ |



RESOLUCION 10034

Por medio del cual se declara la Caducidad bajo Rad: 10034

Bucaramanga, noviembre veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017)

LA INSPECCION DE DESCONGESTION CIVIL, ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y SALUD, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 232 de 1995, Decreto 1879 de 2008, Ley 1437 de 2011 y demás normas complementarias, procede a decidir sobre el presente asunto, basada en los siguientes:

ANTECEDENTES

- El día 11 de octubre de 2013 se recibió acta de visita realizada al establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 33a No. 14 - 06 propietario y/o representante legal OCTAVIO RUBIANO SOLANO, establecimiento que dedica su actividad a Confección de prendas de vestir.
- 2. Teniendo en cuenta lo anterior, el día 14 de marzo de 2014 se emite auto que avoca conocimiento con el cual se da inicio a las investigaciones administrativas en contra del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 33a No. 14 06. De igual manera, se oficia al propietario del mencionado establecimiento, para que se acerque a notificarse de dicho auto y en el término de 30 días calendario subsane los requisitos de funcionamiento.
- El día 21 de junio de 2017 se realizó visita al establecimiento de comercio y se observó que no tienen paz y salvo de derechos de autor. Igualmente, se constata que no posee viabilidad de uso de suelo. Esto quedó consignado en el acta No. 1610.
- A pesar de la visita realizada y las citaciones enviadas, fue imposible notificar al propietario y/o representante legal.
- Por lo anterior, el Despacho de la Inspección Segunda de Establecimientos Comerciales, hace las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el objetivo propuesto por la Secretaria del Interior se realizó un estudio de todos los procesos próximos a caducar y caducados por lo que se observó lo siguiente. Se estudió el expediente No. 10034 y observa el Despacho que el establecimiento de comercio objeto de este proceso administrativo dedica su actividad a Confección de prendas de vestir. Se avocó proceso administrativo sancionatorio el día 17 de marzo de 2014 con base a acta de visita remitida por el RIMB.







Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase II
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia



establecimient

comerciales it

Proceso SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA Subproceso Código general Inspección de 2200 CTRO

Lógica Ética & Estética Gobierro, de los Ciudodonos

Por lo tanto, el Despacho se permite precisar lo siguiente; la ley 232 de 1995, el decreto reglamentario 1879 de 2008 y demás normas concordantes disponen una serie de requisitos que deben cumplir los establecimientos comerciales para desarrollar su actividad económica, específicamente el artículo 2 de la ley 232 de 1995 reza lo siguiente:

2200-220.10

- "... Artículo 2o. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:
- a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva; Ver el Fallo del Tribunal Admin. de C/marca. de agosto 30 de 2007 (Exp. 2007-0339)
- b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9^a de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;
- c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;
- d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;
- e) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento. Ver el art. 4, Decreto Nacional 1879 de 2008..."

No obstante, frente al poder del estado consistente en imponer medidas que garanticen un orden social justo, existen lineamientos que conllevan a que las acciones restrictivas y sancionatorias que se encuentren en cabeza de autoridad competente, se desarrollen bajo unos parámetros eficiencia y control, los cuales se enfrentan a un límite o estado perentorio que se hará aplicable en el evento en que transcurra un lapso de tiempo sin que se profiera una decisión de fondo debidamente notificada.

Dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración el deber de actuar con diligencia y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un limite en el tiempo







Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase II
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Commutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia



Proceso No consecutivo SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA 10034 CIUDADANA

Subproceso Inspección de establecimientos comerciales il Código general 2200 Código de la serie /o – subserie (TRD) 2200-220.10



para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

La Corte Constitucional en Sentencia 0-401 de 2010 manifiesta que:

"La potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del iuspuniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayorla de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales, tales como los de: legalidad, tipicidad, prescripción, a los que se suman los de aplicación del sistema sancionador como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso - régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias, de proporcionalidad y el de non bis in idem".

El Alto Tribunal indica que la potestad sancionadora se encuentra sujeta a términos de prescripción, bajo el entendido que la misma no puede quedar indefinidamente abierta; y los procedimientos que se adelanten hasta llegar a una sanción deben darse en un plazo de tiempo demarcado por un plazo de caducidad, lo que garantiza el cumplimiento de los principios constitucionales de seguridad jurídica, debido proceso y eficiencia administrativa.

Lo anterior se pone de presente en Sentencia 0-401 de 2010 al expresar que: "La obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas, como parte del debido proceso, se aplica a toda clase de actuaciones, por lo que la justicia impartida con prontitud y eficacia no sólo debe operar en los procesos penales «criminales», sino en los de todo orden, administrativos, contravencionales, disciplinarios, policivos, etc., de forma tal que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, y su limitación en el tiempo con el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de las actuaciones administrativas. Así las cosas, el principio de caducidad hace parte de la configuración de la potestad sancionatoria en la medida en que (...) los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios".

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducan a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.







Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase II
Camera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase III
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Bucaramanga, Departamento de Santandor, Colombia



Proceso SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA

Subproceso Código general Inspección de 2200 establecimientos comerciales II Código de la serie /o – subserie (TRD) 2200-220.10

10034



El Consejo de Estado en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007) — Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo- Consejera ponente: LIGIA LOPEZ DIAZ, con radicación número: 7600123-25-000-2000-00755-01 (15580), indica que la caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración acontece, cuando ha transcurrido un término legalmente previsto para imponer una sanción sin que la entidad haya actuado en tal sentido.

Así pues, la caducidad es la pérdida de una potestad o acción por falta de actividad del titular de la misma dentro del término fijado por la ley, se configura cuando se dan esos dos supuestos, el transcurso del tiempo y la no imposición de la sanción.

En cuanto a las actuaciones administrativas que permiten deducir el cabal cumplimiento del término estipulado para sancionar, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo colige que la potestad sancionatoria delimitada en el término de los tres años consagrados en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ejerce adecuadamente con la expedición del acto que concluya la actuación administrativa y su debida notificación, así se apuntó en la sentencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil doce (2012) Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo- siendo Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, con número de expediente 2004-00344, al señalar:

"La sanción se considera oportunamente impuesta si dentro del término de tres años que establece el artículo 38 del C.C.A., se ejerce esta potestad, es decir, se expide el acto que concluye con la actuación administrativa. (...) y su correspondiente notificación (...)" En cuanto al seguimiento de los principios constitucionales también manifestó el Consejo de Estado en concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil de 25 de mayo del 2005 con número de radicación 1632, siendo Consejero Ponente el Dr. Enrique José Arboleda Perdomo, que la limitación en el tiempo de la facultad sancionatoria constituye una garantia procesal como derecho fundamental del individuo, en concordancia con los planteamientos de la Corte Constitucional que en cuanto a la declaratoria oficiosa de la caducidad, al respecto en el concepto antes reseñado destacó:

"Siendo la caducidad una institución de orden público a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda que su declaración procede de oficio. No tendría sentido que, si en un caso específico, la administración advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, no pudiere declararla de oficio, y a sabiendas continúe con la actuación que finalmente, culminará en un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite".(Subraya fuera de texto).







Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I Camera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II Conmutador. (57-7) 6337000 Fax 6521777 Página Web: www.bucaramanga.gov.co Bucaramanga, Departamento de Santander. Colombia

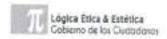


Proceso SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA

Subproceso Inspección de establecimientos comerciales II Código general 2200 Código de la serie /o – subserie (TRD) 2200-220,10

No consecutive

10034



Es así que de conformidad con lo considerado en lo relacionado con la caducidad para la imposición de sanciones por parte de la autoridad competente, se infiere que en el presente proceso se configuran los elementos necesarios para que esta clase de fenómeno sea aplicable a la investigación que se desarrolla, dado que si bien existe el auto que avoca conocimiento de la apertura del proceso, el Despacho realizó las diligencias con el fin de notificar el auto que avoca proceso administrativo antes de que operara la figura de la prescripción dispuesta en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por medio de citaciones por correo certificado se intentó pero no fue posible localizar al propietario y/o representante legal, agotándose el tiempo para realizar nuevas diligencias.

En mérito de lo expuesto, la INSPECCION DE DESCONGESTION CIVIL, ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y SALUD, de conformidad con la Ley en nombre y en ejercicio de función de policía.

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la cesación del procedimiento administrativo de las actuaciones, por haber operado la figura de caducidad, surtidas contra el establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 33a No. 14 - 06 de Bucaramanga, bajo el Radicado No. 10034, por lo expuesto en el acápite de consideraciones.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias radicadas bajo el Radicado No. 10034, una vez notificada la presente resolución y la misma se encuentre en firme.

TERCERO. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora OCTAVIO RUBIANO SOLANO propietario del establecimiento comercial en mención, informando que contra el mismo proceden los recursos de ley.

Notifiquese y cúmplase

MARTHA CECILIA DIAZ SUAREZ

Inspectora de Policia de Descongestión Civil, Establecimientos Comerciales y Salud

Proyectó: Óscar Durán - CPS 759







Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase II
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia